

Ley No. 96-88 que autoriza a los casinos de juegos a
operar máquinas tragamonedas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 96-88

CONSIDERANDO: Que por una parte las medidas tomadas por el Banco Central de la República con fines de estabilizar la prima del dólar (US\$) y de fortalecer el peso dominicano, han traído como consecuencia lógica la disminución considerable de las recaudaciones del Estado, cuando éste se encuentra embarcado en un loable, útil y necesario plan de construcciones, a nivel nacional, así como el fomento de la producción agrícola indispensable para el desarrollo y la alimentación del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que es aconsejable propiciar nuevos ingresos provenientes del sector externo que tiendan a atenuar tal disminución, que no impliquen nuevas cargas impositivas domésticas;

CONSIDERANDO: Que es opinión oficial de las altas autoridades turísticas de la Nación, la necesidad de consolidar el desarrollo de las industrias del turismo del país, manteniendo este desarrollo en permanentes condiciones competitivas con los destinos caribeños que nos rodean;

CONSIDERANDO: Que una de las actividades dentro del área turística que más divisas genera, contribuye a la creación del empleo y dinamiza el efecto multiplicador de la economía turística, lo constituye la operación de casinos de juegos autorizados para esos fines, lo cual ha motivado al gobierno a dictar medidas que permitan su instalación y funcionamiento;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, la intención del gobierno en permitir a instalación y operación de casinos de juegos para obtener los resultados económicos señalados, no se han dispuesto las medidas necesarias para la instalación y operación del tipo de juego más popular en el sector turístico y que genera mayor ingresos al Estado, como son las máquinas tragamonedas en los casinos, con lo cual se estaría confirmando mayor dinamización a este sector, permitiendo que nuestro país pueda competir turísticamente con destinos cercanos al nuestro;

CONSIDERANDO: Que estos destinos turísticos han demostrado que parte del éxito obtenido por sus casinos de juegos es debido a la instalación y operación de las máquinas tragamonedas;

CONSIDERANDO: Que la operación de las máquinas tragamonedas proveerá nuevos ingresos en divisas, así como fiscales, que podrán ser destinados a obras de interés social, similar a otros destinos turísticos, como serían la aportación de fondos a los sectores de salud, educación y turismo, y asimismo, contribuir con la campaña en favor del control, uso y abuso de drogas narcóticas y estupefacientes, llevados a cabo por el gobierno nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los casinos de juegos con licencia otorgada por la Comisión de Casinos, debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo, quedan autorizados a importar de manera controlada, máquinas tragamonedas y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, para su instalación, operación y funcionamiento, en los locales de dichos casinos en áreas reservadas y aprobadas por la Comisión de Casinos, a las cuales sólo tendrán acceso los turistas y ciudadanos extranjeros, previa presentación a las autoridades de dichos centros de juegos y a los Inspectores de Rentas Internas acreditados en los mismos, del pasaporte o los documentos correspondientes que acrediten su nacionalidad no dominicana.

Párrafo I.- Queda prohibido a los ciudadanos dominicanos el uso de las máquinas tragamonedas instaladas y que operen en los casinos de juegos, conforme a la presente Ley.

Párrafo II.- Cualquier dominicano que sea sorprendido por las autoridades de Rentas Internas practicando el juego de las máquinas tragamonenas, será expulsado del local del casino de que se trate y se procederá a la inmediata suspensión de las actividades de ese establecimiento por el tiempo que considere conveniente la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.- Al casino de juegos que reincida permitiendo el acceso de ciudadanos dominicanos a las máquinas tragamonenas, le será cancelada la licencia que autoriza sus operaciones, por disposición de la Comisión de Casinos, previa recomendación de la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 2.- La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, respuestos y equipos accesorios, así como su instalación, operación y recambio debe ser aprobada por la Comisión de Casinos en la misma forma como se obtiene la licencia para la operación de los casinos. Su importación estará exonerada del pago de cualquier derecho, impuesto, tasa o contribución, y la misma deberá ser debidamente registrada en la Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Dirección General de Exoneraciones, quien deberá llevar un registro especialmente instrumentado, en el cual se haga constar las anotaciones por empresas e identificación serial de cada unidad importada, previo a la tramitación a la aduana de la correspondiente orden de exoneración.

Párrafo.- La importación autorizada de las máquinas tragamonedas a los dueños de casinos de juegos, solo se les permite el uso de estas máquinas, conforme a las previsiones de la presente Ley, y sus reglamentos de aplicación, las cuales se considerarán propiedad del Estado Dominicano mientras permanezcan en el territorio nacional.

Artículo 3.- El Estado Dominicano, al través de un sistema electrónico controlado por la Dirección General de Rentas Internas, percibirá como único impuesto un 50% (cincuenta por ciento) del ingreso bruto total obtenido de las operaciones de cada una de las máquinas tragamonedas instaladas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, pero nunca una suma menor que la escala que se consigna a continuación.

- a) Por cada máquina de \$0.25..... \$4,000.00 mensuales
- b) Por cada máquina de \$0.50..... \$6,000.00 mensuales,
- c) Por cada máquina de \$1.00.....\$10,000.00 mensuales,

Artículo 4.- La autorización otorgada a un casino de juegos para la instalación y operación de máquinas tragamonedas, se hará en la forma en que la Ley No. 351 prevé el otorgamiento de licencias para casinos de juegos, y la misma no podrá ser transferida sin el consentimiento expreso de la Comisión de Casinos. Dicha autorización podrá ser modificada o retirada temporal o definitivamente, por motivo de orden público o por violación o incumplimiento de los requisitos y obligaciones que impone la citada Ley No. 351 o los reglamentos. En ningún caso la modificación o retiro del permiso podrá dar derecho a indemnización.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo destinará los ingresos a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, para contribuir a satisfacer las necesidades preferentemente a los sectores de salud y educación.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que juzgue necesario para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, los cuales serán preparados y aprobados previamente por la Comisión de Casinos, creada por la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, y sus modificaciones, en un plazo no mayor de 60 días.

Artículo 7.- La Dirección General de Aduanas no entregará las máquinas tragamonedas, parte, piezas o accesorios de las mismas, sin la aprobación expresa de la Comisión de Casinos. En aquellos casos en que el importador no pueda presentar la documentación correspondiente, en un plazo de 60 días serán reembarcadas a su lugar de procedencia, conforme a las leyes aduaneras.

Párrafo .- Cuando se encontrare una máquina tragamonedas fuera del recinto autorizado, sin la debida autorización de la Comisión de Casinos, los propietarios de la misma serán pasibles de las siguientes penas:

- a) Comiso de las máquinas tragamonedas por parte de la Dirección General de Rentas Internas..
- b) Multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos).
- c) Prisión de dos (2) meses a dos (2) años.
- d) Cancelación de la licencia para instalar y operar las máquinas tragamonedas.

Artículo 8.- Los que de alguna manera intervengan en el azar del funcionamiento de las máquinas tragamonedas para obtener beneficios o premios mediante el uso de artefactos o mecanismos mecánicos o eléctricos o de otra índole, o los que por alguna circunstancia alteren el mecanismo de pago de la máquina, así como los que modifiquen o alteren el sistema interno de la máquina por uno no autorizado por la Comisión de Casinos, serán castigados con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y una multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos).

Artículo 9.- Los dueños o responsables de un casino, o cualquier empleado o funcionario del mismo que omitiese información de las ganancias de las máquinas, presentare declaraciones falsas sobre pagos de premios, intervinere ilegalmente en la recaudación, conteo y empaquetado de monedas ("TOKENS"), o realizare estados contables o financieros falsos sobre los beneficios de las máquinas tragamonedas, serán sancionados con multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) y prisión de dos (2) meses a dos (2) años.

Artículo 10.- Si los culpables de la presente Ley fueren extranjeros la sentencia ordenará su deportación después de cumplidas las penas que le fueren impuestas y si son empleados públicos, serán castigados también, con la separación del servicio.

Párrafo .- La acciones no contempladas en esta Ley se atenderán a las disposiciones del Código Penal, la Ley 351, así como cualquier otra que le sea aplicable.

Artículo 11.- Queda a cargo de las Secretarías de Estado de Finanzas, de Interior y Policía, de Turismo y de la Dirección General de Rentas Internas, el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- Quedan derogadas las Leyes Nos. 19 y 49, de fechas 18 de octubre y 6 de noviembre de 1963, publicadas en las gacetas oficiales Nos. 8798, de fecha 26 de octubre de 1963 y 8805, de fecha 15 de noviembre de 1963, que prohíbe la importación, la instalación, operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas, así como cualquier otra Ley o parte de la Ley que sea contraria a ésta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Félix y Félix
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER